

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECOSA" en contra del señor Hugo Alfonso Trujillo Aristizábal.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 402

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECOSA"
Demandada: Hugo Alfonso Trujillo Aristizábal
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00224 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., como endosataria en propiedad del Banco Davivienda en contra del señor Hugo Alfonso Trujillo Aristizábal.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Se advierte que verificada la escritura pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., al ser ilegible no se puede corroborar la obligación a la que hace referencia.

2. Conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".

3. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que se aclare, en el hecho "1" y pretensión "segunda" lo relativo a la suma a ejecutar, en el entendido que no corresponde los valores en letras y en números.

Por otro lado, en los hechos nada se dijo referente a la tasa del interés moratorio pactado, o fundamentar la circunstancia por lo que en la pretensión tercera, se pretende cobrar el interés de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demandada y no desde la fecha en la que se hace exigible el pagaré.

4. Resulta necesario que la parte demandante allegue lo correspondiente a la obligación que respaldan el título valor que se pretende ejecutar "pagaré", e igualmente si es del caso la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

5. Por último, resulta indispensable que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que hace alusión a honorarios y salarios, sin que se pueda determinar que vinculo tiene la parte demandada con el empleador indicado, así como tampoco es claro cuando refiere que la medida cautelar del embargo de cuentas en los bancos "...de esta ciudad...", a que municipio refiere, teniendo en cuenta que en la municipalidad solo se cuenta con Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

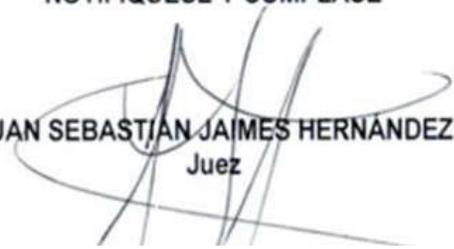
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA" en contra del señor Hugo Alfonso Trujillo Aristizábal.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Carolina Abello Otálora, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal y apoderada judicial del Abogados Especializados en Cobranzas S.A., en los términos y efectos de las facultades otorgadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 123
Fecha: 02 de diciembre de 2020

Secretaria _____